

Viedma, 15 de mayo de 2026.

EXPEDIENTE: “BISSIO, PATRICIA ALEJANDRA C/BANCO PATAGONIA S.A. Y OTROS S/SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240”, N° VI-00581-C-2026”.

Antecedentes.

1.- En fecha 12/05/2026 se presenta Patricia Alejandra Bissio e inicia demanda en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 contra el Banco Patagonia SA, y MasterCard Mercosur INC. Asimismo, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de impedir reclamos judiciales o extrajudiciales respecto de consumos desconocidos, y evitar su inclusión en registros de deudores.

Relata los hechos y expone que desde hace muchos años es clienta de la entidad bancaria y el sistema de tarjetas, siendo titular de una tarjeta Mastercard y adicionales emitidas a nombre, correspondiendo una de dichas extensiones a su hija, tarjeta que nunca habría sido entregada ni utilizada.

Expone que durante los meses de febrero y marzo del 2026 advirtió consumos que no reconoce como propios por importes de \$39.990 y \$49.990, respecto de los cuales efectuó reclamos telefónicos y presenciales ante las demandadas, obteniendo respuestas contradictorias y, en algunos casos, rechazo infundado de los desconocimientos.

Sostiene que las accionadas incurrieron en incumplimiento de los deberes de información, trato digno, seguridad y buena fe previstos por la Ley de Defensa del Consumidor y el Código Civil y Comercial, al mantener cargos no consentidos, brindar información insuficiente y trasladar a la consumidora las consecuencias de deficiencias propias del sistema de validación y control de operaciones.

Asimismo, afirma que existió una práctica abusiva al exigirle el pago de consumos ajenos y generar intereses derivados de importes impugnados, obligando a la accionante a afrontar reiterados reclamos y finalmente acudir a la vía judicial.

En relación a la medida precautoria solicitada, argumenta que la verosimilitud del derecho se acredita en virtud de los desconocimientos oportunamente realizados y la inconsistencia de las respuestas brindadas por las accionadas. Por su parte, afirma que el peligro en la demora deriva de su eventual registro como deudora en sistemas crediticios y el consecuente perjuicio patrimonial y reputacional.

Solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos amparado por la Ley 24.240, ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

CONSIDERANDO:

I.- Expuestos los antecedentes del requerimiento, corresponde expedirme respecto de la procedencia de la medida cautelar de no innovar requerida, sin perjuicio de la denominación dada por la accionante.

II.- Tengo presente que conforme el art. 212 CPCC, puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicios, siempre que el derecho sea verosímil (inc. 1); exista peligro de que si se mantiene o altera, en su caso, la situación de hecho o derecho, el mantenimiento o la modificación pueda ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (inc. 2); la cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria (inc. 3.).

La medida busca mantener el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, impidiendo que las partes realicen actos que puedan alterar esa situación mientras dure el proceso judicial.

En otras palabras, evita que se produzcan cambios que puedan afectar el resultado del juicio o la ejecución de la sentencia. Así, impide que las partes modifiquen la situación fáctica o jurídica existente, es decir, no pueden realizar actos que alteren el estado de las cosas tal como se encontraban al momento de la solicitud de la medida.

Su objetivo principal es preservar la materia sobre la cual versa el litigio, evitando que se produzcan cambios que puedan perjudicar a alguna de las partes. Se considera una medida excepcional, ya que restringe la libertad de actuación de las partes durante el proceso.

Por ello, se requiere como requisito de su otorgamiento la posibilidad de que se consume un hecho irreparable.

III.- Aplicadas esas definiciones al caso, resulta necesario determinar si, de acuerdo con las constancias obrantes en la causa, se encuentran acreditados los extremos que tornan viable la medida pretendida en el caso planteado en autos, esto es: verosimilitud del derecho y peligro en la demora, así como la actual posibilidad de producirse un daño irreparable.

En función de lo expresado y lo que surge de la documental acompañada, se tiene por cumplimentado el requisito de la verosimilitud del derecho en base a que de los resúmenes de tarjeta de crédito acompañados, constancias de reclamos administrativos, y correos electrónicos surgen los consumos mensuales impugnados por la actora ante el Banco Patagonia, y el trámite de los reclamos en cuestión, como así también se evidencia el peligro en la demora ante la posibilidad de que las empresas demandadas pretendan el cobro de las sumas cuyos consumos se encuentran en controversia, e informen una situación de morosidad en el sistema financiero, que provocaría perjuicios patrimoniales a la consumidora.

Entonces, en este estado del trámite, en función de lo expresado y a los fines de resguardar los derechos peticionados, observo pertinente hacer lugar a la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el art. 212 y cc del CPCC, y en consecuencia, ordenar al Banco Patagonia S.A. y a Mastercard Mercosur INC se abstengan de iniciar reclamo judicial o extrajudicial contra Patricia Alejandra Bissio, DNI N° 16.036.586, en relación a los consumos desconocidos y que fueron objeto de reclamo administrativo ante el Banco. Asimismo, deberán abstenerse de informarla con origen en los consumos desconocidos, como deudora morosa ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y de incluirla en bases de datos de antecedentes crediticios, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Por ello;

RESUELVO:

1.- Bajo responsabilidad de la peticionante y de acuerdo con los fundamentos dados, hacer lugar a la medida cautelar de no innovar solicitada por Patricia Alejandra Bissio, DNI 16.036.586, en fecha 12/05/2026.

En consecuencia, ordenar al Banco Patagonia S.A. y a Mastercard Mercosur INC se abstengan de iniciar reclamo judicial o extrajudicial contra Patricia Alejandra Bissio, DNI N° 16.036.586, en relación a los consumos desconocidos y que fueron objeto de reclamo administrativo ante el Banco. Asimismo, deberán abstenerse de informarla con origen en los consumos desconocidos, como deudora morosa ante el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y de incluirla en bases de datos de antecedentes crediticios, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Se hace saber que lo resuelto no implica en modo alguno adelantar opinión sobre las cuestiones planteadas, que se decidirán definitiva.

II.- Eximir de contracautela por su condición de consumidor y el beneficio de justicia gratuita que le acuerda la ley (art. 53 LDC).

III.- A fin de notificar la medida cautelar de no innovar decretada, líbrese la pertinente cédula a Banco Patagonia S.A. quedando su confección a cargo de la peticionante.

IV.- A la demandada Mastercard Mercosur INC, teniendo en cuenta la naturaleza de la medida cautelar aquí ordenada y el domicilio de la accionada, por cédula ley 22.172, con habilitación de días y horas, las que serán remitidas vía Bus Federal, debiendo los letrados presentarla para su visado y confronte.

Julieta Noel Díaz

Jueza